alegar ignorancia, ni confiado en ella proceda á dar destino al insinuado papel comprado, sin manifestarlo antes al juez mayor o menor del barrio o pueblo, debiendo proceder los jueces menores en la calificacion de este importante asunto con consulta de los mayores, á quienes han de dar cuenta; en inteligencia de que se procedera con el mayor rigor aun contra el comprador que por malicia omitiese este aviso. Y porque puede suceder lo mismo en la venta de libros extraidos de las bibliotecas públicas ó particulares por los criados ú otras personas, no deberán hacer uso de ellos los mencionados compradores, sin asegurarse la legitimidad de la persona del vendedor, y bajo las mismas circunstancias de dar parte al juez del barrio o pueblo; debiendo poner el mayor celo y cuidado en este importante asunto los gefes de oficinas, secretarios, escribanos y oficiales mayores de las escribanias y oficios." Dado ote.

## Número 38.

Real védata sobre responsabilide de asesores por sus dictámenes.

El nex.-En 22 de Setiembre de 1793 tuve à bien expedir por mi consejo de Castilla la real cedula del tenor siguiente: D. Cárlos por la gracia de Dios, etc. Sabed. Que habiéndose suscitado en mis secretarias de estado y del despacho varios espedientes relativos à la responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictumen de asesor, y habiendome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi consejo de guerra; he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo ménos escura, y dá lugar a que decidan con variedad los tribunales. Así mismo he reflexionado que la interpretacion que se habra dado ultima-

mente á las leyes antiguas, no puede 🧗 gir en la actualidad de la misma sue que cuando los espresados jueces eran bitros de nombrar sus aseseres, pues 🖷 chos de ellos carecen ya de esta facultado y tienen precision de valerse de los que les tengo señalados. Y queriendo estable cer una regla general y fija para todos m dominios que corte toda duda y arbitat riedad en dicho punto, despues de hale visto lo que acerca de él me han hece presente mis consejos real y de Indias, te en consulta de 11 de Enero y aquel otra de 22 de Mayo del presente año, 12 real decreto dirijido al mi consejo con cha 22 de Agosto proximo, he tenido bien de declarar, como declaro, que los 🌠 bernadores, intendentes, corregidores y 🕵 mas jueces legos á quienes nambro ase no sean responsables à lus resultas de la providencias y sentencias que dicren 🦋 acuerdo y parecer del mismo asesor. cual unicamente lo deberá ser: que á aqua llos no les sea permitido nombrar ni 🥵 lerse de asesor distinto del que yo les has señalada; pero si en algun caso creye tener razones para no conformarse con dictamen, puedan suspender el acuerdo sentencia, y consultar á la superiorid con expresion de los fundamentos y repr sion del espediente; y finalmente, que 🎉 alcaldes y jueces ordinarios que determ nan asuntos con acuerdo de asesor, 🥨 ellos mismos nombran, tampoco sean ponsables, y si solo el asesor, no prob dose que en el nombramiento y acuel haya habido colusion o fraude. Y habi dose publicado en el mi consejo el cita real decreto, acordo su cumplimiento para que le tenga, espedir esta mi cedu por la cual os mando á todos y a cada de vos en vuestros respectivos lugares, tritos y jurisdicciones, venis mi resolucio que queda expresada, y la guardeis, cu plais y cjecuteis, etc. Duda en San 🏴 fonso á 22 de Setiembre de 1793.—You REV.—Yo D. Manuel de Aispun y Re secretario del rey nuestro señor, la